

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 306/2023-CA,
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023**

**RECURRENTE: PODER LEGISLATIVO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Fausto Manuel Zamorano Esparza, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México.	012222

Documentales recibidas el doce de julio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

I. Expediente y personalidad. Con el escrito y anexo de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹ relativo al recurso de reclamación que hace valer el Presidente la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta², en contra del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, mediante el cual se admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, y 61, fracción II⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² De conformidad con las documentales que acompaña para tal efecto y en términos de la normatividad siguiente:

Artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...]

XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder; [...]

XXIX. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; [...]

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: (...)
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; (...)

del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado por oficio al Poder Legislativo de la Ciudad de México el seis de julio de dos mil veintitrés, surtiendo efectos el siete de los mismos mes y año, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del diez al catorce de julio de dos mil veintitrés. En consecuencia, si el recurso fue presentado el doce de julio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es evidente que el mismo es oportuno de conformidad con el artículo 52⁶, de la Ley Reglamentaria.

III. Domicilio y delegados. Se tiene al promovente designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁷, y 59 de la Ley Reglamentaria de la materia; así como en el diverso 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁹ de la citada ley.

IV. Uso de medios electrónicos. Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por el recurrente, en el sentido de que se autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente asunto, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁰, y 16, párrafo

⁶ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

⁷ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Artículo 6.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así

segundo¹¹, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** al solicitante para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le **apercibe** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas al presente asunto sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

V. Desechamiento. Del estudio de las constancias que integran el expediente y de conformidad con los artículos 51¹² y 70¹³, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el presente recurso debe **desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollarán a continuación.

como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹¹ **Artículo 16.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹² **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- VII. En los demás casos que señale esta ley.

¹³ **Artículo 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.
(...).

RECURSO DE RECLAMACIÓN 306/2023-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023

El recurso de reclamación en acción de inconstitucionalidad es un medio de impugnación sumamente excepcional, en tanto no cualquier auto o resolución puede ser materia de cuestionamiento, sino solo aquellos en los que se resuelva **la improcedencia o el sobreseimiento de la acción**.

Al respecto, el Tribunal Pleno ha señalado que esta interpretación restrictiva se desprende de los propios antecedentes legislativos de la Ley Reglamentaria, en los que es posible advertir que la intención del legislador fue “*regular un procedimiento sumarísimo para el trámite y resolución de las acciones de inconstitucionalidad*”¹⁴ y, por esta razón, no es posible aplicar en acciones de inconstitucionalidad los supuestos de procedencia del recurso de reclamación previstos en ley para las controversias constitucionales, dado que el artículo 70 constituye una norma expresa que descarta la remisión prevista en el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En el presente caso, el Poder Legislativo de la Ciudad de México pretende interponer recurso de reclamación en contra del auto de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual **se admitió** a trámite la acción de inconstitucionalidad **133/2023**, promovida por diversos integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

En consecuencia, se estima que debe desecharse el presente recurso de reclamación al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 70 de la Ley Reglamentaria de la materia, puesto que no se trata de un acuerdo en donde se esté determinando la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Sirve de sustento a lo anterior, las consideraciones sostenidas al resolver el recurso de reclamación **16/2021-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **11/2021**, en sesión de catorce de julio de dos mil veintiuno por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha por improcedente el recurso de reclamación **306/2023-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad 133/2023.

¹⁴ Recurso de reclamación 36/2008-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

VI. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese; Por lista y por oficio al Poder Legislativo de la Ciudad de México.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 306/2023-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 133/2023**, interpuesto por el Poder Legislativo de la Ciudad de México. Conste.

LATF/EGPR/CCC 01

¹⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONST. 306/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 246561

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2023T19:10:50Z / 10/08/2023T13:10:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	39 cb 3f 0d f8 62 41 ba e2 d8 72 3e 05 24 f4 02 79 bc 6f ee 25 ab 2c 56 0a 83 9c c4 3f 15 98 94 55 50 2a c7 4a a6 42 b5 9e 69 29 21 cf 73 5b 9b 8d e2 eb aa f6 1a 04 2a 03 83 01 eb e3 ee 62 f4 a9 61 2c 39 ab 98 18 19 1f 21 52 7a c4 7f eb 2d 7f 6a 83 54 86 c9 bb 7d d7 e2 af ec d9 1f e2 1d 4e 74 6d e3 d0 7c 36 10 49 d0 0d 0f af 0b 31 ac 19 bc a0 33 0e 78 b7 26 26 f2 94 fe 85 ca fb c4 b7 8c a8 31 59 c0 37 33 c9 2b f0 ca 2c 1c ba 06 db 6b cf a2 10 cf 51 72 b3 c2 c4 d2 90 bc 4c 4c 43 e1 02 4c ca 33 7d 9c cd 0f 9c 7e 31 06 66 ce 3c b2 4b 65 b6 17 b7 2f da 75 c1 25 b2 30 88 a7 a2 36 5b 08 7d ea 0b c8 e6 1a c4 ea ef cc 38 91 c6 b3 0d 98 21 da 99 06 1e 6d 5e 3d 21 b5 50 77 04 03 82 e1 f3 db 23 34 9a 32 09 75 e8 b7 c5 e9 ea be f5 a2 da 74 d6 e7 b7 fd c6 b4 24 64 90 37			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2023T19:10:50Z / 10/08/2023T13:10:50-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/08/2023T19:10:50Z / 10/08/2023T13:10:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6084936			
	Datos estampillados	8EE22F21B9D53906BD7CBADDDCE46FE6ED50E1211BED49B0D23FF4A360685C23			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2023T22:41:56Z / 09/08/2023T16:41:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0f c9 cb 0e 68 09 74 96 67 a5 51 60 40 b3 44 5c 1a 6c 04 70 d9 3c 98 fe 95 ae 5d 33 ba 5b e0 48 48 b9 8f a4 dd 12 9f e7 d9 e2 55 55 22 65 d3 19 e0 20 1f 8a 6d 39 67 62 b2 cc 89 56 81 e8 17 8a 99 6d 6f f3 b4 27 79 25 63 36 a6 f0 4b 92 51 66 8f 6c c4 bc 35 d0 3f 92 d5 a3 17 cf 31 6e 07 bd 62 3e 38 7c 26 5e 3c b8 9b 88 e4 63 57 6c 62 99 e1 8e b6 d4 20 40 63 d6 44 60 9a e1 50 3c 96 46 ac e6 e2 1d a3 a7 44 20 74 51 5a 28 16 4c b3 ae 4d 15 fb f9 37 b3 26 c7 23 4d 9e 76 a9 8a 0b 1f e9 8b d3 09 49 18 9a 69 e2 ab 04 0b c8 ee 24 50 7e 7a e2 47 b6 89 47 87 1a d2 6a 38 dd b5 18 56 19 d8 c1 b6 d5 9c b8 9c fe b1 9f 6f 47 16 c7 ed 95 97 78 7f 6d 39 b7 84 a6 8c 75 69 bb c9 2b 3e 15 30 45 06 3f 67 f2 d5 de 35 6e 2d 0a d4 6f 23 55 d0 6a 71 03 59 4d 39 2f 64 2e da 7a f7 aa 9f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2023T22:45:09Z / 09/08/2023T16:45:09-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2023T22:41:56Z / 09/08/2023T16:41:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6081024			
	Datos estampillados	9C9B6AF2383C203705397A7C7862ACD8C4CA71C7EB7A4F04121DF7A7EA07D125			